

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

REALIZATE LLC, ELSA R.  
TORRES GONZÁLEZ Y  
HÉCTOR CORTÉS  
VARGAS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

DEMANDANTES  
PETICIONARIOS

V.

JOSUÉ FONSECA  
APONTE T/C/C JAY  
FONSECA; TATIANA  
ORTIZ RAMÍREZ;  
ALEXANDRA ACOSTA  
CABÁN; UNIVISIÓN OF  
PUERTO RICO, INC.; TM  
TELEVISION, INC. Y  
OTROS

DEMANDADOS  
RECURRIDOS

KLCE202101098

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2021CV03690  
(907)

Sobre:

INJUNCTION  
PRELIMINAR Y  
PERMANENTE;  
SENTENCIA  
DECLARATORIA;  
DIFAMACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Realízate, LLC, Elsa R. Torres y Héctor Cortés Vargas por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante parte peticionaria) presentaron una *Petición de Certiorari* en la que nos solicitan que revoquemos la determinación emitida el 22 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia determinó que la parte peticionaria procedió con temeridad y frívolamente al solicitar un *injunction*, por lo que le condenó al pago de una suma ascendente a \$10,000.00 a favor de los codemandados, por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación *denegamos* la expedición del auto.

I

La parte peticionaria instó una *Demanda* por difamación, sentencia declaratoria e *injunction* preliminar y permanente contra los codemandados de epígrafe. Alegó haber sido difamada por los codemandados en virtud de unas expresiones realizadas por Josué Fonseca Aponte (Fonseca Aponte), Tatiana Ortiz Ramírez (Ortiz Ramírez) y Alexandra Acosta Cabán (Acosta Cabán), el 9 de julio de 2019, en el programa *Jay y sus Rayos X* el cual es transmitido por Telemundo of Puerto Rico, LLC (Telemundo) y producido por TM Television, Inc. (TMTV). Sostuvo a su vez que los demandados volvieron a difamarles el 1 y 3 de septiembre mediante expresiones realizadas en el programa radial *Jay en el 580* transmitido por Univisión of Puerto Rico, Inc. (Univision). En general, arguyó que los codemandados publicaron alegaciones, insinuaciones y acusaciones falsas, difamatorias y sin fundamento alguno de que Realízate, LLC había incurrido en irregularidad, fraude y posibles delitos federales en sus contratos con el Departamento de Educación, implicando a su vez a los codemandantes, Torres González y Cortés Vargas quienes son copropietarios de la referida compañía. En suma la parte peticionaria afirmó que las expresiones difamatorias realizadas, transmitidas y producidas por los codemandados le causó daños por lo que solicitó como remedio una indemnización de tres millones de dólares (**\$3,000,000**) por las pérdidas económicas y de dos millones de dólares (**\$2,000,000**) por angustias mentales. Solicitó además que se concediera un *injunction* provisional, preliminar y permanente para que los codemandados cesaran y desistieran de transmitir cualquier contenido en el que se realizaran expresiones calumniosas y libelosas en su contra.

A esos efectos, las codemandadas Acosta y TMTV presentaron una *Moción en oposición a solicitud de injunction preliminar y permanente y solicitud de desestimación*. En síntesis, alegaron que el *injunction* solicitado

era inconstitucional pues solo persigue una censura previa de lo que pudieran arrojar futuras investigaciones de los demandados sobre los actos de la compañía Realízate. A su vez, arguyeron que la demanda en su contra estaba prescrita dado que las expresiones alegadamente difamatorias fueron realizadas el 9 de julio de 2019. En suma, solicitaron la imposición de honorarios por temeridad contra los demandantes por haber presentado una demanda y solicitud de *injunctio* frívola y temeraria.

La codemandada Telemundo presentó una *Moción de Desestimación* en la que sostuvo que en vista de que la transmisión ocurrió en el 2019 y de que los daños alegados son sucesivos, la acción estaba prescrita. A su vez, negó la procedencia del recurso interdictal pues a su juicio, constituía censura previa de un medio de comunicación la cual está proscrita constitucionalmente. En mérito de lo anterior, solicitó la imposición de \$10,000 en honorarios de abogado por temeridad, bajo el fundamento de que los demandantes solicitaron un interdicto inconstitucional a base de reclamaciones prescritas. En apoyo a esta contención se quejó de que los demandantes promovieran que el tribunal acortara el término para contestar la *Demanda* obligándole a preparar la moción de desestimación en menos de 10 días laborables e incurrir en un despliegue intenso de recursos.

La codemandada Univision también presentó una *Moción de Desestimación* en la que afirmó que los peticionarios no tenían derecho a remedio alguno pues por un lado el remedio interdictal no procedía por constituir censura previa de expresiones futuras de Univision y porque la acción de difamación y calumnia contra Univision era infundada y carente de méritos, pues las alegadas expresiones difamatorias no existen en las grabaciones de los programas para las fechas alegadas en la demanda. En suma, solicitó la imposición de honorarios por temeridad contra los demandantes.

Por su parte, los codemandados Fonseca Aponte y Ortiz Ramírez presentaron una *Oposición a solicitud de injunctio preliminar y*

*permanente* argumentando que la petición de remedio interdictal era improcedente en derecho por constituir censura previa de expresiones futuras y por existir otro remedio adecuado en ley, mediante la acción de daños y perjuicios por difamación instada. Alegaron a su vez que en el caso no se cumplían los criterios normativos y jurisprudenciales sobre la expedición de un *injunction* preliminar y permanente.

Transcurridos otros trámites procesales, la parte peticionaria presentó una *Oposición a mociones de desestimación y réplica a las oposiciones a la solicitud de injunction preliminar y permanente presentadas por los codemandados*.

Tras examinar las comparecencias de las partes el TPI emitió una *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> en la cual desestimó la demanda contra Telemundo, Acosta Cabán y TMTV por estar prescrita; desestimó con perjuicio la solicitud de *injunction* preliminar y permanente contra todos los demandados; y ordenó a la parte demandante presentar una demanda enmendada contra los codemandados Univisión, Fonseca Aponte y Ortiz Ramírez a los fines de evitar la desestimación de su causa de acción. Además, y en lo aquí pertinente, el tribunal determinó que la parte demandante actuó de manera temeraria y frívola al presentar al solicitar un *injunction* que equivalía a una censura previa contra varios medios de comunicación y periodistas, y a pesar de que tal remedio era constitucional y jurídicamente improcedente. En consecuencia, le condenó al pago de \$2,500 a favor de la codemandada Acosta Cabán y TMTV, \$2,500 a favor de la codemandada Telemundo, \$2,500 a favor de la codemandada Univision y \$2,500 a favor de los codemandados Fonseca Aponte y Ortiz Ramírez, por concepto de honorarios de abogado por temeridad. En cuanto a dicha determinación el tribunal consignó lo siguiente:

[L]a parte demandante admitió que la presentación de esta demanda y del recurso interdictal solicitado tenía el objetivo precisamente de acallar o disuadir a los demandados a ejercer su labor periodística durante un periodo particular cercano al comienzo del año escolar. Este Tribunal no puede

---

<sup>1</sup> Emitida y notificada el 22 de julio de 2021.

avalar el uso temerario y contumaz de los recursos judiciales para generar un “chilling effect” de esa naturaleza, ni mucho menos para interferir directamente mediante un *injunction* con el ejercicio de lo que es uno de los derechos más fundamentales de todo nuestro ordenamiento constitucional democrático: la libertad de expresión y prensa. Peor aún, la censura previa pretendida por la parte demandante esta desprovista de fundamento jurídico alguno y equivaldría a imponerle una mordaza a varios medios de comunicación y sus periodistas bajo apercibimiento de desacato y reclusión, en detrimento de la libre discusión de un asunto de interés público y de la fiscalización a la gestión gubernamental. La Constitución de Estados Unidos y de Puerto Rico sencillamente no permiten ese curso de acción.

Ante este escenario tan delicado, el Tribunal concluye que la parte demandante procedió con temeridad y expuso frívolamente a todos los codemandados a un litigio innecesario en esta Sala de Recursos Extraordinarios, conociendo o debiendo conocer la improcedencia constitucional y la ausencia de méritos del *injunction* solicitado para obtener una censura previa. Ello se hace más evidente cuando simultáneamente había presentado una causa de acción en daños por difamación, la cual se debió ventilar de entrada en el curso ordinario.

En desacuerdo la parte demandante presentó una *Moción de reconsideración en cuanto a la determinación de temeridad e imposición de honorarios de abogado*. En esta se limitó a solicitar al foro de instancia que dejara sin efecto la referida determinación, así como la imposición de la cuantía por concepto de honorarios de abogado. Atendida la solicitud el TPI emitió una *Orden* declarándola *No Ha Lugar*.<sup>2</sup>

El 9 de septiembre de 2021, la parte peticionaria presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa a los únicos efectos de que revoquemos la determinación de temeridad y la imposición de \$10,000 en honorarios de abogado. Para ello formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que los Demandantes-Peticionarios fueron temerarios por solicitar un remedio interdictal contra los Demandados-Recurridos y al imponer a los Demandantes-Peticionarios la considerable suma de \$10,000 en honorarios de abogado.

---

<sup>2</sup> El 16 de agosto de 2021, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda en cuanto a los codemandados Univision, Fonseca Aponte y Ortiz Ramírez.

Al discutir el error señalado, la parte peticionaria plantea que con su solicitud de remedio interdictal pretendía evitar que los demandados continuaran con la difamación alegada, así como mitigar sus daños. Alegó que el hecho de que el TPI tenga una interpretación del derecho distinta o entienda que la demanda es inmeritoria no significa que actuó con temeridad. Argumentó además que los demandados no estuvieron expuestos a un litigio prolongado ni injustificado pues no tuvieron que contestar la demanda, y solo presentaron mociones de desestimación. Sostuvo por tanto que el foro *a quo* abusó de su discreción al imponerle como sanción el pago de \$10,000 en honorarios de abogado por “la fecha en que se presentó la acción judicial” y por solicitar un remedio interdictal.

Por su parte, Univision presentó un *Memorando en oposición a expedición de certiorari* en el que en esencia sostuvo la procedencia de la determinación de temeridad considerando que los demandantes actuaron de manera temeraria al radicar una demanda solicitando un remedio extraordinario interdictal viciado *prima facie* por una presunción de inconstitucionalidad y el cual es inherentemente compatible con las alegaciones de la demanda. De otro lado, Telemundo presentó una *Moción de desestimación* bajo el fundamento de que los peticionarios presentaron su recurso fuera del término de 30 días.

## II

### **A. El certiorari**

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana

discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una **resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57** o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

#### **B. Honorarios por temeridad**

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reconoce la facultad discrecional del foro de instancia para imponer honorarios por

temeridad al disponer que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta”.

Según surge de la precitada regla, un tribunal deberá imponer una suma por los honorarios de abogado a una parte que, por sí o mediante su representación legal, haya actuado con temeridad o frivolidad. *Andamios de P.R. v. JPH Contractors, Corp.*, 179 DPR 503, 519-520 (2010). Esta sanción pecuniaria por conducta temeraria tiene el propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 505 (2010).

En general, la temeridad se refiere a actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo haber evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que lo otra parte incurra gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 504. Un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011). La obligación de satisfacer una condena por temeridad es consecuencia de la conducta de la parte, por lo que esta debe asumir responsabilidad por sus actos. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 424 (2002); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556 (1994).

La adjudicación de si una parte obró o no temerariamente descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972 (2013). Una vez determinada la temeridad, la imposición de honorarios de abogado es mandatoria. (Citas omitidas). *Montañez v. U.P.R.*, supra, pág. 442. De manera que, los tribunales

descansarán en su discreción y determinarán la cuantía a concederse por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, págs. 342-343.

Tratándose la determinación de temeridad y la cuantía impuesta en calidad de honorarios de abogado, asuntos de índole discrecional, los foros revisores solo debemos intervenir cuando nos enfrentemos a un claro abuso de discreción. *Andamios de P.R. v. JPH Contractors, Corp.*, supra, pág. 520; *Jarra Corp v. Axxis Corp*, 155 DPR 167 (2001).

### III

En el presente caso la parte peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que nos solicita que revoquemos la determinación de que actuó con temeridad y frívolamente al solicitar un *injunction* contra todos los codemandados en la Sala de Recursos Extraordinarios bajo el fundamento de que no poseía fundamento jurídico alguno para ello y de que otorgarlo equivaldría a interferir con los derechos constitucionales de los recurridos a la libertad de expresión y prensa. En total, la suma impuesta en concepto de honorarios por temeridad a favor de los cuatro codemandados asciende a la cantidad de \$10,000.

La presentación de un recurso de *certiorari* en el que se recurra de una orden o resolución sobre un *injunction* instado al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, supra, es una de las instancias que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, nos faculta a intervenir. No obstante, tras analizar el recurso y las mociones de desestimación presentadas por los recurridos tanto ante el foro de instancia, como ante este foro, no vemos cumplidos ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos mueva a intervenir con la bien fundamentada determinación recurrida.

Al así decidir consideramos además que la discreción que posee el tribunal de primera instancia para realizar la determinación de temeridad e

imponer la cuantía por honorarios de abogado, merece deferencia de los foros revisores ante ausencia de un claro abuso de dicha facultad.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados *denegamos* la expedición del recurso solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ronda del Toro concurre, ya que reduciría la cuantía de la sanción impuesta.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones